



**CRITERIOS GENERALES EN MATERIA  
DE CLASIFICACIÓN DE LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
COLEGIO DE BACHILLERES DEL  
ESTADO DE JALISCO.**

## **CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO (COBAEJ)**

En atención a lo dispuesto por los artículos 25º numeral 1 fracción IX inciso a) y 30º numeral 1 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo 2º fracción IV y 6º fracción II del Reglamento de la ley citada, así como los apartados segundo y tercero, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública; y el apartado segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, éstos últimos aprobados y emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Comité de Clasificación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco (COBAEJ), tiene la atribución de emitir los Criterios Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública, lo que se efectúa al tenor de los siguientes:

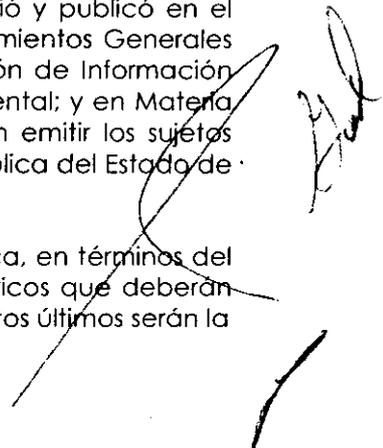
### **CONSIDERANDOS:**

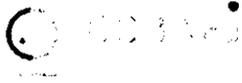
I. Que la información de los Sujetos Obligados es pública y sólo puede limitarse por razones de interés público o cuando se refiera a la vida privada y los datos personales, como lo refiere el artículo 6º apartado A fracciones I, II, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como principios y bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, la cual es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; los sujetos obligados deberán preservar sus documentos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos; las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

De igual forma la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece la clasificación de la información pública y aquellos casos de restricción.

II. Que el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, emitió y publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de junio de 2014, los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública; en Materia de Publicación y Actualización de Información Fundamental; y en Materia de Protección de Información Confidencial y Reservada, que deberán emitir los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el Lineamiento General en Materia de Clasificación de Información Pública, en términos del apartado primero, el cual tiene por objeto, establecer los rasgos característicos que deberán reunir los criterios generales en la materia que emitan los sujetos obligados, estos últimos serán la





base de la clasificación o desclasificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas.

III. El Comité de Clasificación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco (COBAEJ), es el órgano competente a efecto de clasificar y desclasificar la información pública, para lo cual debe contar con criterios generales que extiendan las directrices que catalogan la información, y que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o percepciones, que son sustento invariable para la clasificación particular, según se desprende del apartado séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

Dichos criterios tienen la finalidad de constituir un marco o guía para la clasificación de la información pública, con la finalidad de cumplir con los objetivos constitucionales y legales de la garantía primaria del derecho fundamental de acceso a la información pública.

IV. La estructura, lineamientos, y características de los presentes criterios, se efectúa en estricto apego a las directrices del órgano garante, emitidas a través de los Lineamientos Generales para la Dictaminación de los Criterios Generales, que según los apartados del sexto al décimo, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Denominar los Criterios Generales en Materia de Clasificación de la Información Pública;
- 2.- Fijar de manera clara y precisa, el proceso de clasificación y desclasificación de la información, no obstante que el proceso en términos generales se encuentra previsto en los lineamientos generales en la materia;
- 3.- Especificar de manera independiente las disposiciones que aplicarán a la información reservada y las que se orientarán a la información confidencial;
- 4.- Fundar y motivar, tanto la emisión de los criterios generales como de las disposiciones que de ello emanen; y
- 5.- Advertir que los criterios generales, serán utilizados como directrices a seguir en el procedimiento de clasificación y modificación de la información pública.

En virtud de lo anterior, el Comité de Clasificación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, emite los siguientes:

**CRITERIOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO**

**CAPÍTULO I  
Disposiciones Generales**

**PRIMERO.-** Los presentes criterios tienen por objeto establecer los elementos particulares, que comprenden la base de la clasificación, desclasificación o modificación de la información en forma particular, así como de las versiones públicas que en su caso se generen cuando los documentos contengan partes o secciones reservadas y/o confidenciales.

**SEGUNDO.-** El Comité de Clasificación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, es el órgano competente a efecto de clasificar en lo particular la información pública, además de ser responsable de supervisar, apoyar y coadyuvar, en la aplicación de los criterios específicos a las áreas administrativas, en términos de lo dispuesto por los apartados Segundo, Tercero y Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública.

**TERCERO.-** En términos de lo dispuesto por el apartado séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de Información Pública, los Criterios Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, son de carácter obligatorio y corresponden a directrices que catalogan la información en grandes rubros, de modo que agrupan información en términos generales o abstractos que prevén para un uso común y repetido de reglas, especificaciones, características o prescripciones, que son sustento invariable para la clasificación particular.

**CUARTO.-** Para los efectos de los presentes criterios se emplearán las definiciones contenidas en el artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en el artículo 2º de su Reglamento.

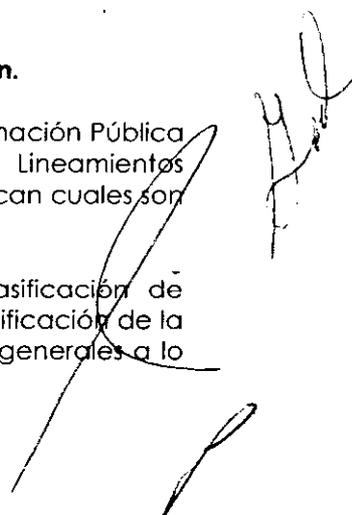
**QUINTO.-** En caso de que la información reservada o confidencial deba compartirse entre distintas áreas de este sujeto obligado, o incluso a otro, deberá informarse de tal carácter, con el fin que adopte las medidas pertinentes.

**CAPÍTULO II**

**Disposiciones Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información.**

**SEXTO.-** El artículo 4º fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el apartado quinto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, especifican cuales son los documentos o materiales que pueden ser objeto de clasificación.

**SÉPTIMO.-** El capítulo II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, determinan las reglas básicas para la clasificación y desclasificación de la información pública, por lo cual, para tales actuaciones, se estará en términos generales a lo establecido por el mismo, además de lo señalado por la Ley y su Reglamento.



**OCTAVO.-** Para efecto de fundar la clasificación de la información pública en seguimiento a lo referido por el apartado décimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, el Comité de Clasificación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, única y exclusivamente puede utilizar disposiciones legales que le otorguen tal carácter, ya que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente refiere que la ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial, de modo que opera el denominado principio de reserva de ley.

**NOVENO.-** La clasificación particular de la información pública, consiste en el acto formal por el cual el Comité de Clasificación de la Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco (COBAEJ), cataloga la información pública concreta y específicamente, la que deberá ser fundada y motivada, sujetándose a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Reglamento, los Lineamientos en la materia emitidos por el Instituto y los Criterios Generales aplicables.

Esta clasificación puede ser efectuada de forma oficiosa por el Comité de Clasificación de la Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco (COBAEJ), o a propuesta de las unidades administrativas, coordinaciones, direcciones generales, direcciones de área, jefaturas o cualquier área que maneje información que consideren susceptible de ser clasificada.

De igual forma, se puede obtener una clasificación particular mediante la solicitud de protección de información confidencial, por parte de los titulares de información, o bien, a través de las solicitudes de información.

**DÉCIMO.-** El Comité de Clasificación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por el artículo 63º numeral 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe realizar revisiones a la clasificación de información pública en su poder, la cual se practicará una vez al año, debiendo distribuir u organizar la revisión en tres periodos, de modo que cada cuatro meses se analice la posible actualización de los criterios y las actas de clasificación, para que en el año se haya concluido con la revisión puntual y el cumplimiento a la Ley.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Para efectos de la revisión o modificación de la clasificación de información el Comité de Clasificación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco deberá atender el siguiente procedimiento:

I.- Deberá enlistar las actas de clasificación objeto de revisión y en su caso modificación;

II.- Posteriormente dará vista a las unidades administrativas, coordinaciones, direcciones generales, direcciones de área, jefaturas que manejen comúnmente la información que comprenda la clasificación, para efecto de que en el término de cinco días hábiles, manifiesten las circunstancias actuales de ésta y se genere opinión técnica jurídica, sobre la pertinencia de mantener la clasificación, o bien, se aluda a su extinción.

III.- Recibido el informe u opinión técnica jurídica, el Comité de Clasificación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, en un plazo máximo de cinco días hábiles deberá emitir acuerdo debidamente fundado y motivado, donde se clarifique la revisión y dictamine si se

mantiene o extingue la clasificación, en caso de que subsista la clasificación se anexará el acuerdo al acta respectiva.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** De todo lo actuado deberá generarse un informe detallado, mismo que será catalogado como información fundamental, en términos de lo dispuesto por el artículo 63 numeral 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### **CAPÍTULO III** **Disposiciones Aplicables a la Información Reservada**

**DÉCIMO TERCERO.-** Se considera como información reservada la enlistada por el artículo 17º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo considerar que el capítulo III de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, determina los supuestos generales en cuanto a la Información reservada, de modo que su aplicación es directa para la clasificación particular de la información pública.

**DÉCIMO CUARTO.-** El periodo de reserva establecido por la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública, correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.

Tratándose de información relativa a procesos o procedimientos, el periodo de reserva, será indefinido, hasta que se emita sentencia o resolución definitiva que no pueda ser modificada a través de algún otro medio de defensa.

**DÉCIMO QUINTO.-** De acuerdo a lo previsto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública el periodo de la reserva no podrá exceder de los seis años previstos por el artículo 19º, punto 1 de la Ley; a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia para lo cual deberá el Comité de Clasificación emitir el acuerdo correspondiente.

**DÉCIMO SEXTO.-** Si concluido el periodo de reserva, subsisten las causas por las que la información deba mantener ese carácter, el Comité de Clasificación podrá ampliar el plazo de reserva, sin exceder la temporalidad que establece la Ley, debiendo fundamentar y motivar esa circunstancia por escrito, según lo señala los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

**DÉCIMO SÉPTIMO.-** Para denegar el acceso o entrega de información clasificada como reservada, la Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco (COBAEJ), del Estado de Jalisco deberá justificar los supuestos de prueba de daño, en los términos previstos por el artículo 18º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establece el artículo cuadragésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Confidencial.



#### CAPÍTULO IV Disposiciones Aplicables a la Información Confidencial

**DÉCIMO OCTAVO.**- Se considera como información confidencial la catalogada por el artículo 21º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; información confidencial-catálogo.

1. Es información confidencial:
  - I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativo a:
    - a) origen étnico o racial;
    - b) Características físicas, morales o emocionales;
    - c) Vida afectiva o familiar;
    - d) Domicilio particular;
    - e) Número telefónico y correo electrónico particulares;
    - f) Patrimonio;
    - g) Ideología, opinión política, afiliación sindical y creencia o convicción religiosa y filosófica;
    - h) Estado de salud física y mental e historial médico;
    - i) Preferencia sexual, y
    - j) Otras análogas que afecten su intimidad, que puedan dar origen a discriminación o que su difusión o entrega a terceros conlleve un riesgo para su titular;
  - II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:
    - a) Se precisen los medios en que se contiene, y
    - b) No se lesionen los derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público, y
  - III. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.

Teniendo presente que el capítulo IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, especifican las directrices ajustables, de modo que la aplicación de los mismos es directa para la clasificación particular de la información pública.

**DÉCIMO NOVENO.**- De conformidad con el artículo 21, numeral 1, fracción I, inciso j, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el capítulo IV punto cuadragésimo octavo y cuadragésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, además de la considerada en el dispositivo anterior, se entenderá como información confidencial; la información pública protegida, intransferible e indelegable, relativa a los particulares, que por disposición legal queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión general de forma permanente, con excepción de las autoridades competentes que, conforme a la ley, tengan acceso a ella, y de los particulares titulares de dicha información, será información confidencial la contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

**VIGESIMO.**- De conformidad con el artículo 21, numeral 1, fracción I, inciso j, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por el capítulo IV punto quincuagésimo y quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, además de la

considerada anteriormente, se entenderá que el nombre de las personas será considerado como información confidencial, cuando su revelación pudiera lesionar derechos, intereses o en su caso, la integridad de la persona de cuyo titular se trate o bien, cuando se encuentre ligado a información reservada o confidencial, debiendo el comité de este Sujeto Obligado fundar y motivar el acuerdo que le otorgue dicho carácter; nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 21, numeral 1, fracción I, inciso j, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, se entenderá como información confidencial el lugar de nacimiento, la nacionalidad, fecha de nacimiento, edad, Registro Federal de Contribuyentes, número de afiliación al IMSS, número de registro de la CURP, estado civil, y número de pasaporte, contenidos en cualquier documento en posesión del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, respecto a personas físicas, así como también los datos relativos a la cuenta bancaria, clave bancaria y sucursal señaladas en cualquier documento que se encuentre en posesión del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, respecto a terceros.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 21, numeral 1, fracción I, inciso j, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, se entenderá como información confidencial la calificación y/o puntaje de los aspirantes, alumnos, egresados y graduados de los programas educativos que se imparten en el Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco, cuando se encuentre vinculado a cualquier dato que permita identificar a la persona titular de la misma.

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Se considerará información confidencial la que contenga datos personales, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49° de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

**VIGÉSIMO CUARTO.-** De acuerdo a lo establecido en el artículo 51° de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

**VIGÉSIMO QUINTO.-** Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas, según lo establece los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

**VIGÉSIMO SEXTO.-** Cuando se haga entrega al Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco de información confidencial, ésta hará saber al titular de la misma, así como el responsable de dicha información, las disposiciones que sobre el particular marcan la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública mediante el aviso de confidencialidad que habrá de ser leído y aceptado por el particular al momento de aportar su información de acuerdo a lo establecido en el artículo 55° de los Lineamientos en comento.

**VIGESIMO SEPTIMO.-** La información confidencial no podrá ser sujeta a periodo de protección, por su carácter indefinido, de conformidad a lo establecido por la Ley y los Lineamientos Generales en materia de Clasificación de Información Pública.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Los presentes criterios entrarán en vigor al día siguiente de que se notifique la aprobación por parte del instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Los presentes criterios deberán ser publicados en la sección de transparencia, en el artículo 8, numeral 1, fracción I, inciso f, mismos que podrán ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.cobaej.edu.mx/cobaejweb/pagina%20principal/links/index.php?pag=UTI>, además de tener siempre un respaldo físico en los archivos de la Unidad de Transparencia.

Así lo acordó el Comité de Clasificación del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco (COBAEJ), el día 24 de septiembre del año 2014.

ATENTAMENTE



**MTR. ALVARO VALENCIA ABUNDIS  
PRESIDENTE DEL COMITÉ  
DE CLASIFICACIÓN**



**MTR. ROGELIO CASAS HERNÁNDEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ DE  
CLASIFICACIÓN**



**L.C.P. LUIS ENRIQUE VÉLIZ DE LEÓN  
CONTRALOR INTERNO E INTEGRANTE DEL  
COMITÉ DE CLASIFICACIÓN**